

## JORNADAS Y SEMINARIOS

### Operaciones Vinculadas

### Prescripción y Caducidad en los Procedimientos Tributarios.

Gran Canaria 19 de Noviembre  
Tenerife 20 de Noviembre

Próxima Acción Formativa

Cierre Fiscal 2009

Formación de Interés

Experto en Contabili-  
dad Financiera, Fiscal  
y Contable



Acciones Formativas	2
Próxima Acción Formativa	3
Actualización Póliza RC 2009 HCC Europe	4
Sentencias y Bolsa de Trabajo	5
... De Interés (Consultas - Programa Informa AEAT)	6
Publicidad Oferta para Asociados (FrancisLefevbre)	7
Experto en Contabilidad Financiera, Fiscal y Contable	8
... De Interés (resumen Ley 11/2009 )	9
Ayudas y Subvenciones	15
Publicaciones AAFC	16
El Rincón de Datadiar	17
Leído en...	18
Felicitación Navideña	20
Calendario Fiscal	21
Legislación de Interés	22
Editorial	23

## Acciones Formativas



## Operaciones Vinculadas / Prescripción y Caducidad en los Procedimientos Tributarios

La Asociación de Asesores Fiscales de Canarias y el Ilustre Colegio de Economistas de S/c de Tenerife, organizaron unas acciones formativas relativas a "Las Operaciones Vinculadas y Prescripción y Caducidad en los Procedimientos Tributarios. Problemas prácticos".

Las acciones, que se dividieron en dos sesiones con una duración de 4 horas lectivas cada una, tuvieron lugar en Gran Canaria, el 19 de noviembre, en el Salón de Actos del Edificio de Usos Múltiples I y, en Tenerife, el 20 de noviembre, en la Sede Central de Actos de CAJASIETE, antigua Caja Rural de Tenerife.

En la sesión matutina, actuó como ponente, Don Murli Kessomal Kaknani, Economista, Auditor de Cuentas, Profesor Titular de la ULPGC y Asesor Fiscal, quien tras una breve, pero consistente exposición básica del concepto, hizo un

análisis de comparabilidad y los métodos de valoración, para a continuación hablar sobre las obligaciones de documentación en sus distintas variantes. Posteriormente, disertó sobre el ajuste secundario razonándolo con casos prácticos, hablando también sobre los acuerdos previos de valoración. A su finalización y, desde un enfoque eminentemente práctico, presentó un estudio de supuestos, destacando por su dominio y conocimientos a la hora de trasladar una clara visualización y su significado para poder realizar una adecuada interpretación en las Operaciones Vinculadas.

En la sesión vespertina, actuó como ponente, Don Victor Manuel Sánchez Blázquez, Profesor Titular, Dr. En Derecho Financiero y Tributario de la ULPGC.

El Dr. Sánchez Blázquez, tras una breve, aunque consistente exposición básica del concepto y clases de prescripción tributaria, enfocó su ponencia a ilustrar a los asistentes con una serie de supuestos prácticos.

Agradecer una vez más a CAJASIETE y al Gobierno de Canarias, su colaboración desinteresada con la cesión de sus instalaciones.

Durante el transcurso de ambas sesiones se sirvió un bufete a los asistentes, servido por "El Buen Catering".



Vista general del salón de CajaSiete, correspondiente a la jornada celebrada Tenerife.



Vista general del salón de Usos Múltiples I, correspondiente a la jornada celebrada Gran Canaria.



Don Murli Kessomal Kaknani y Don Víctor Manuel Sánchez Blázquez, en plena disertación de sus ponencias

## Colaboración



## Organización



# JORNADAS Y SEMINARIOS

## Cierre Fiscal 2009

Don Murli Kessomal Kaknani,  
*Economista, Auditor de Cuentas, Profesor Titular  
de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria,  
Asesor Fiscal.*

Tenerife: 2 de Diciembre  
Gran Canaria: 3 de Diciembre

### Tenerife

**Miércoles, 2 de Diciembre de 2009**

Hotel Silken Atlántida Santa Cruz

Salón Azores - 2ª Planta

Avenida Tres de Mayo esq./ Aurea Díaz Flores

Santa Cruz de Tenerife

**Horario:** 16.00 a 20.00 horas

### Gran Canaria

**Jueves, 3 de Diciembre de 2009**

Cámara de Comercio, Industria y  
Navegación de Las Palmas.

C/ León y Castillo, nº 24

5º Planta

**Horario:** 16.00 a 20.00 horas

Información  
e  
Inscripciones

HCC EUROPE

**ACTUALIZACIÓN AÑO 2009.**

Según el acuerdo en vigor con la **Asociación de Asesores Fiscales de Canarias**, ofrecemos a todos los Asociados la Actualización de la póliza de Responsabilidad Civil profesional, de acuerdo con el siguiente proyecto.

**COBERTURAS, GARANTÍAS Y PRIMAS**

- R.C. Profesional Asesoramiento Fiscal.
- Daños a Expedientes y/o Documentos (Hasta 60.101,00 Euros).
- Defensa y Fianzas.

CAPITAL ASEGURADO POR SINIESTRO Y AÑO DE SEGURO	PRIMA TOTAL PERSONAS FÍSICAS	PRIMA TOTAL PERSONAS JURÍDICAS
300.506.- €	383,12.- €	421,45.- €
601.012.- €	517,24.- €	568,30.- €
1.202.024.- €	632,16.- €	696,12.- €

**LÍMITE POR ANUALIDAD DE SEGURO:**

- Se establece un límite anual por Asociación de 1.800.000 € para la opción de 300.000 €
- Se establece un límite anual por Asociación de 2.400.000 € para la opción de 600.000 €
- Se establece un límite anual por Asociación de 3.000.000 € para la opción de 1.200.000 €

**FRANQUICIAS:**

- 10% del importe del Siniestro. Mínimo: 301,00 € - Máximo 3.005,00 €
- 15% del importe del Siniestro para Daños a Expedientes.

**RETROACTIVIDAD:**

- Claims Made con retroactividad de 1 año desde la fecha de efecto.

**IMPORTANTE:** Tarifas exclusivas para cobertura del asesoramiento fiscal. Si tiene otra actividad como contabilidad, laboral, jurídico, etc., declárelo y se le comunicará la tarifa adicional correspondiente.

**MMD MÁLAGA AGENCIA DE SEGUROS S.L.**  
 Alameda de Colón, 20 Bj. - 29001-Málaga  
 Tlf. 952.22.33.60 / Fax: 952.21.77.70  
 broker.mmd@agencia-seguros.com

## Sentencias ( por gentileza de SÍNTESIS DIARIA )

**Traspasar al sucesor las multas tributarias de la empresa deudora en caso de fraude.**

Frente al criterio mantenido por la mayoría de tribunales de excluir las sanciones tributarias de los acuerdos de derivación de responsabilidad subsidiaria por sucesión de empresas, el Tribunal Superior de Justicia de Murcia ha establecido una excepción a dicha regla: para los supuestos en los que exista fraude en los que la solución debe ser la contraria.

[STA. TSJ Murcia 29-06-2009](#)

**IS: exención fundaciones.** Las fundaciones quedan exoneradas del IS únicamente para los resultados que obtengan en el ejercicio de las actividades que constituyan su objeto social. Los demás resultados deberán someterse a tributación, aunque cabe su exención "si las explotaciones económicas en que se hayan obtenido coinciden con los repetidos objeto o finalidad entidad.

[STA. TS 20-07-2009](#)

**La cesión a título oneroso de cartera de contratos de reaseguro de vida está sujeta al IVA.** Dicha operación constituye una prestación de servicios en el sentido del art. 6 de la Directiva, que por su naturaleza no es una operación bancaria o financiera, ni tampoco responde a las características de una operación de seguro o de reaseguro. [STA. TJCE 22-10-2009](#)

**AJD: la b.i. en la declaración de Obra Nueva** está constituida por el valor real de coste de la obra nueva que se declare, no por el valor de mercado. Para el Tribunal el valor real de coste de la obra nueva comprende todos los gastos necesarios para dicha obra nueva; ya que para ejecutar la obra declarada no será suficiente con el mero coste de su construcción y que es el único to-

mado en consideración en el presupuesto de ejecución material que sirve de base para la autoliquidación, sino que será necesario abonar honorarios facultativos, pagar tasas por licencias, cubrir el beneficio Industrial del constructor y por tanto una serie de gastos inevitables para la obra nueva que se declara.

[STA. TSJ Baleares 13-05-2009](#)

**ITP: para aplicar el tipo reducido del 3,5% a la adquisición de vivienda** conforme a lo previsto en la legislación autonómica basta que el valor real de la vivienda no supere los 130.000 euros, aunque también se venda con la vivienda un garaje y un trastero, cuyo valor total supere los 130.000 euros. El tipo del 3,5% se aplica a la vivienda y el tipo general al trastero y garaje.

[STA. TSJ Andalucía 29-05-2009](#)

**Operaciones societaria:** la ampliación de capital por compensación de créditos es una operación mercantil distinta de la ampliación con aportaciones dinerarias y no dinerarias, sin que sea posible ni admisible el forzar la interpretación normativa para encajar dicha ampliación en una de estas dos categorías. La cesión crediticia equivale a una aportación dineraria, o, en todo caso, no se trata de una aportación no dineraria, puesto que no está sometida al régimen que la LSA establece para éstas, puesto que es un crédito en dinero no necesitado de valoración técnica, y se extingue por la compensación.

[STA. TSJ Madrid 14-07-2009](#)

**AJD: la b.i. en el ejercicio de la opción de compra** derivado de un contrato de leasing es el valor residual.

[STA. TSJ Asturias 15-06-2009](#)



## Bolsa de Trabajo

## SE OFRECE : LICENCIADO EN CIENCIA ECONÓMICAS

**Formación Académica:**

- Licenciado en Ciencias Económicas por la ULL

**Formación Complementaria:**

- Master de Tributación y Fiscalidad Internacional
- Análisis económico financiero de PYMES
- Cómo elaborar y controlar los presupuestos anuales
- Contabilidad de Sociedades
- Contabilidad Analítica de Empresas Turísticas
- Técnicas de comunicación en reuniones
- Liderazgo
- Técnicas de Ventas
- Reserva para Inversiones en Canarias

**Idiomas:**

- Inglés (nivel medio escrito-hablado)

**Conocimientos Informática:**

- Word, Excel, Access, PowerPoint.
- Programas de contabilidad: Contaplus, Contawin, Financial Word 2000, Gescon, AS 400, Tinforc.

**Experiencia Laboral:**

- Contable en empresa sector grupo empresas en el sector alimentario (3 años).
- Funciones de jefe de administración de la empresa COMARCA, S.A. (2 años).
- Adjunto a la jefatura de Administración en concesionario de vehículos (6 años).
- Jefe de contabilidad en empresa de moda (3 años).
- Jefe de administración en Cadena de Hoteles (4 años).
- Profesor de cursos de contabilidad, gestión empresarial en diferentes centros de estudios (13 años).

## SE OFRECE : DIPLOMADO EN RELACIONES LABORALES

**Formación Académica:**

- Master en Prevención de Riesgos Laborales (Especialidad de Ergonomía y Psicología Aplicada).
- Master en Prevención de Riesgos Laborales (Especialidad de Seguridad en el Trabajo).
- Diplomado en Relaciones Laborales por la ULPGC.
- Técnico Superior en Animación de Actividades Físicas y deportivas.

**Formación Complementaria:**

- Curso de Experto en Gestión de Salarios y Seguros Sociales (319 h).

**Idiomas:**

- Inglés (nivel medio escrito-hablado)

**Conocimientos Informática:**

- Curso de Ofimática (Word, Excell, Access).
- Conocimiento y manejo de aplicaciones informática Sistema RED y Sistema DELTA.
- Programas de Gestión de Nóminas (NominaPlus y Nomeuro).
- Aplicación informática BAS.

**Experiencia Laboral:**

- Coordinador de Servicios en empresa de servicio integral en el área de Recursos Humanos (2 años aprox).
- Asesor Laboral en despacho Asesoría Fiscal, Laboral y Contable (2 años).
- Becario en el Consejo Insular de Aguas del Cabildo de Gran Canaria (3 meses)

**Otros datos de Interés:**

- Permiso de Conducir y vehículo propio.
- Posibilidad de movilidad geográfica.

**ÚLTIMAS NOVEDADES CONSULTAS**  
(PROGRAMA INFORMA DE LA AGENCIA TRIBUTARIA)

IRPF (Ley 35/2006)

**RENDIMIENTOS DEL CAPITAL MOBILIARIO**

**RDTOS. PARTICIPACIÓN EN FONDOS PROPIOS DE CUALQUER ENTIDAD**

*Nº 129964-SOCIMI: dividendos exentos.*

**Cuestión:** Tratamiento fiscal en el IRPF de los dividendos percibidos de las Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario reguladas en la Ley 11/2009 (SOCIMI).

**Solución:** Los dividendos distribuidos con cargo a beneficios o reservas de ejercicios en los que haya sido de aplicación el régimen fiscal especial establecido en la Ley 11/2009, tendrán la consideración de renta exenta no sometida a retención o ingreso a cuenta.

**GANANCIAS Y PÉRDIDAS PATRIMONIALES**

*Nº 129967- SOCIMI: transmisión de participaciones.*

**Cuestión:** Tratamiento fiscal de las ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de la transmisión de participaciones en las SOCIMI reguladas en la Ley 11/2009.

**Solución:** Desde el 1 de enero de 2009, las rentas obtenidas en la transmisión de participaciones en el capital de las SOCIMI que hayan optado por la aplicación del régimen fiscal especial regulado en la Ley 11/2006, tendrán el siguiente tratamiento:

1) Si de la transmisión resulta una ganancia patrimonial (determinada de acuerdo al artículo 37.1a) de la Ley 35/2006) estará exenta con el límite de la siguiente diferencia positiva:

{ 10% x Valor adquisición x nº de años de tenencia de la participación en la que se ha aplicado este régimen - dividendos exentos percibidos }

La ganancia no estará exenta si se hubiese adquirido la participación a una entidad vinculada hasta el importe de la pérdida que obtuvo dicha entidad en la transmisión de dicha participación.

2) Si de la transmisión resulta una pérdida patrimonial, sólo se computará la parte que exceda de los dividendos exentos que se hayan percibido durante el año anterior a la transmisión.



**BASE IMPONIBLE: INTEGRACIÓN Y COMPENSACIÓN DE RENTAS**

*Nº 129965- Cesión a terceros capitales propios: entidades vinculadas (I)*

**Solución:** Desde el 1-1-2007 hasta el 31-12-2008, los rendimientos de capital mobiliario derivados de la cesión a terceros de capitales propios procedentes de entidades vinculadas con el contribuyente forman parte de la renta general tributando al tipo marginal.

*Nº 129966 -Cesión a terceros de capitales propios: entidades vinculadas (II)*

**Solución:** A partir del 1 de enero de 2009 los rendimientos de capital mobiliario derivados de la cesión a terceros de capitales propios procedentes de entidades vinculadas, solamente formarán parte de la renta general en la medida en que correspondan al exceso del importe de los capitales propios cedidos a la entidad vinculada respecto del resultado de multiplicar por tres la participación del contribuyente en la entidad.

A efectos de computar dicho exceso, se tendrá en consideración el importe de los fondos propios de la entidad vinculada reflejados en el balance correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha de devengo del Impuesto y el porcentaje de participación del contribuyente existente en esta fecha.

En los supuestos en los que la vinculación no se defina en función de la relación socios o participes-entidad, el porcentaje de participación a considerar será el 5 por ciento.



**BASE IMPONIBLE****Nº 129970. Actividad económica y elemento afecto**

**Cuestión:** Afectación o no de un elemento patrimonial a una actividad económica.

**Solución:** El texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, no determina la afectación o no de los elementos patrimoniales a una actividad económica, por lo que se debe hacer una remisión a la normativa del IRPF para determinar si existe actividad económica o si un elemento patrimonial se encuentra afecto a ella. Así, el artículo 27 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, establece que:

*1. Se considerarán rendimientos íntegros de actividades económicas aquellos que, procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos factores, supongan por parte del contribuyente la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.*

*En particular, tienen esta consideración los rendimientos de las actividades extractivas, de fabricación, comercio o prestación de servicios, incluidas las de artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras, y el ejercicio de profesiones liberales, artísticas y deportivas.*

*2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se entenderá que el arrendamiento de inmuebles se realiza como actividad económica, únicamente cuando concurren las siguientes circunstancias:*

*a) Que en el desarrollo de la actividad se cuente, al menos, con un local exclusivamente destinado a llevar a cabo la gestión de la actividad.*

*b) Que para la ordenación de aquella se utilice, al menos, una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa.*

La finalidad de este apartado 2 es la de establecer unos requisitos mínimos para que la actividad de arrendamiento de inmuebles pueda entenderse como una actividad económica, requisitos que inciden en la necesidad de una infraestructura mínima, de una organización de medios empresariales, para que esta actividad tenga tal carácter.

Por Gentileza de SINTESIS DIARIA



EDICIONES  
FRANCIS  
LEFEBVRE

LA REFERENCIA



ASOCIACION DE  
ASESORES FISCALES  
DE CANARIAS

Estimado/a asociado/a:

Gracias al acuerdo de colaboración con Ediciones Francis Lefebvre, ahora puedes disfrutar de un descuento especial en las últimas novedades.

Para solicitar el producto o más información pincha [aquí](#)

Memento Experto Operaciones Vinculadas: Obligaciones de documentación.



Memento Concursal.



Memento Experto Aplicación Práctica Consultas ICAC.



# Experto en Contabilidad Financiera, Fiscal y Contable

**“ONLINE”**

TÍTULO PROPIO DE LA ULPGC

## Matrícula Abierta

- > COMENZAMOS EL 11 DE ENERO DE 2010.
- > 226 HORAS LECTIVAS (on line).
- > TÍTULO PROPIO DE LA ULPGC.
- > ADAPTADO AL EEES.
- > PROFESORES DE UNIVERSIDAD Y PRESTIGIOSOS PROFESIONALES.

Ver Dossier Informativo

MÁS INFORMACIÓN

Teléfono: 928457222

<http://formacioncontinua.ulpgc.es>

E-mail: [formacion@cfc.ulpgc.es](mailto:formacion@cfc.ulpgc.es)

## RÉGIMEN JURÍDICO SOCIMI

### Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario

resumen Ley 11/2009 - BOE 27-10-2009

**ENTRADA EN VIGOR LEY 11/2009:** *el día siguiente a su publicación en el BOE, es decir el 28-10-2009, siendo de aplicación a los p.i. que se inicien a partir del 01-01-2009, salvo excepciones que se concretan en la DF Decimotercera.*

#### ÍNDICE LEY 11/2009

REGULACIÓN SOCIMI – su régimen jurídico y fiscal
OTRAS MODIFICACIONES TRIBUTARIAS – resumen enviado 27-10-09

ART	
1	Objeto y ámbito de aplicación.
2	Objeto social de las SOCIMI.
3	Requisitos de inversión.
4	Obligación de negociación en mercado regulado.
5	Capital social y denominación de la sociedad.
6	Distribución de resultados.
7	Financiación ajena.
8	Régimen fiscal especial.
9	Régimen fiscal especial de la sociedad en el Impuesto sobre Sociedades.
10	Régimen fiscal especial de los socios.
11	Obligaciones de información.
12	Régimen fiscal de la entrada-salida de este régimen fiscal especial.
13	Pérdida del régimen fiscal especial.
	Disposición adicional
1ª	Transformación de SOCIMI en Instituciones de Inversión Colectiva Inmobiliaria y viceversa.
2ª	Alcance del término «obras análogas» a efectos del concepto de rehabilitación en el IVA
3ª	Revisión de las reglas de aplicación del Art.108 Ley 24/1988, del Mercado de Valores.
4ª	Ampliación del límite máximo de cobertura para nueva contratación por cuenta del Estado realizado a través de CESCE.
	Disposición transitoria
1ª	Opción por la aplicación del régimen fiscal especial.
2ª	Período de arrendamiento.
3ª	Régimen transitorio de la modificación del Art.108 Ley 24/1988, del Mercado de Valores.
	Disposición derogatoria (DA Sexta bis Ley 54/1997 Sector Eléctrico)
	Disposición final
1ª	Modificación del TRLIS (RD Leg 4/2004)
2ª	Modificación del TRLITP/AJD (RD Leg 1/1993)
3ª	Modificación de la Ley 37/1992 del IVA
4ª	Modificación de la Ley 20/1991, Régimen Económico Fiscal de Canarias (IGIC)
5ª	Modificación de la Ley 35/2003, Instituciones de Inversión Colectiva.
6ª	Modificación de la Ley 24/1988 del Mercado de Valores. (Art.108.2)
7ª	Modificación de la Ley 35/2006, del IRPF
8ª	Modificación de la Ley 38/1992, de Impuestos Especiales (matriculación)
9ª	Modificación de la Ley 25/1964, Energía Nuclear, y de Ley 54/1997, Sector Eléctrico.
10ª	Título competencial.
11ª	Habilitación normativa.
12ª	Entrada en vigor.

### RÉGIMEN JURÍDICO SOCIMI

- resumen - LEY 11/2009

Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario

**NORMATIVA:** Ley 11/2009, TRLSA (RG Leg 1564/1989) y LEY 24/1988 Mercado Valores.

#### OBJETO de las SOCIMI

Las SOCIMI son sociedades anónimas cotizadas cuyo objeto social principal es (Art.2.1):

a) La adquisición y promoción de bienes inmuebles de naturaleza urbana para su arrendamiento (la exposición de motivos detalla "tanto viviendas, como locales Cciales, residencias, garajes u oficinas, hoteles, entre otros"). La actividad de promoción incluye la rehabilitación de edificaciones en los términos establecidos en la Ley 37/1992 del IVA.

b) La tenencia de participaciones en el capital de otras SOCIMI o en el de otras entidades no residentes en territorio español (efectivo intercambio de información tributaria) que tengan el mismo objeto social que aquéllas y que estén sometidas a un régimen similar al establecido para las SOCIMI en cuanto a la política obligatoria, legal o estatutaria, de distribución de beneficios.

c) La tenencia de participaciones en el capital de otras entidades, residentes o no en territorio español, que tengan como objeto social principal la adquisición de bienes inmuebles de naturaleza urbana para su arrendamiento y que estén sometidas al mismo régimen establecido para las SOCIMI en cuanto a la política obligatoria, legal o estatutaria, de distribución de beneficios y cumplan los requisitos de inversión y financiación ajena a

que se refieren los artículos 3 y 7 de esta Ley.

Las entidades a que se refiere esta letra c) no podrán tener participaciones en el capital de otras entidades ni realizar promoción de bienes inmuebles. Las participaciones representativas del capital de éstas entidades deberán ser nominativas y la totalidad de su capital debe pertenecer a otras SOCIMI o entidades no residentes a que se refiere la letra b) anterior.

Tratándose de entidades residentes en territorio español, estas podrán optar por la aplicación del régimen fiscal especial en las condiciones establecidas en el artículo 8 de esta Ley.

d) La tenencia de acciones o participaciones de IIC Inmobiliaria reguladas Ley 35/2003

**Actividades accesorias** = aquellas que en su conjunto sus rentas representen menos del 20 % de las rentas de la sociedad en cada período impositivo.

**Bienes inmuebles excluidos (Art.2.3)** Los bienes inmuebles de características especiales a efectos catastrales regulados en el art.8 TRLCI (RD Leg 1/2004).



Los bienes inmuebles cuyo uso se ceda a terceros mediante contratos que cumplan los requisitos para ser considerados como de arrendamiento financiero a efectos del IS

**Características bienes inmueble (Art.2.4)**

Los bienes inmuebles adquiridos lo deberán ser **en propiedad**. En particular, se entenderá incluida la propiedad resultante de derechos de **superficie, vuelo o subedificación**, inscritos en el Registro de la Propiedad y durante su vigencia, así como los inmuebles poseídos por la sociedad en virtud de contratos que cumplan los requisitos para ser considerados como de arrendamiento financiero a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

**REQUISITOS de INVERSIÓN (Art.3):**

Las SOCIMI deberán **tener invertido, al menos, el 80 % del valor del activo** en bienes inmuebles de naturaleza urbana destinados al arrendamiento, en terrenos para la promoción de bienes inmuebles que vayan a destinarse a dicha finalidad siempre que la promoción se inicie dentro de los tres años siguientes a su adquisición, así como en participaciones en el capital o patrimonio de otras entidades a que se refiere el Art.2.1.

***Valor del activo:** se determinará según la media de los balances individuales o, en su caso, consolidados trimestrales del ejercicio, pudiendo optar la sociedad para calcular dicho valor por **sustituir el valor contable por el de mercado** de los elementos integrantes de tales balances, el cual se aplicará en todos los balances del ejercicio. A estos efectos **no se computarán, en su caso, el dinero o derechos de crédito procedente de la transmisión de dichos inmuebles o participaciones que se haya realizado en el mismo ejercicio o anteriores siempre que, en este último caso, no haya transcurrido el plazo de reinversión del Art.6 de esta Ley. (Art.3.1)***

- **Asimismo, al menos el 80 %** de las rentas del período impositivo correspondientes a cada ejercicio, excluidas las derivadas de la transmisión de las participaciones y de los bienes inmuebles afectos ambos al cumplimiento de su objeto social principal, una vez transcurrido el plazo de mantenimiento a que se refiere el apartado siguiente, **deberá provenir del arrendamiento de bienes inmuebles y de dividendos o participaciones** en beneficios procedentes de dichas participaciones.

***Cálculo del 80%:** sobre el balance consolidado en el caso de que la sociedad sea dominante de un grupo según los criterios establecidos en el art.42 Código Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas.*

- Los bienes inmuebles que integren el activo de la sociedad **deberán permanecer arrendados durante al menos 3 años**. Tratándose de bienes inmuebles que hayan sido promovidos por la sociedad, el plazo será de 7 años. A efectos del cómputo se sumará el tiempo que los inmuebles hayan estado ofrecidos en arrendamiento, con un máximo de un año. Cómputo del plazo **(Art.3.3 a) y b))**.

- a. Bienes inmuebles en el patrimonio de la sociedad antes del momento de acogerse al régimen: desde la fecha de inicio del primer período impositivo en que se aplique el régimen fiscal especial, siempre que a dicha fecha el bien se encontrara arrendado u ofrecido en arrendamiento. De lo contrario, se estará a lo dispuesto en la letra siguiente.
- b. Bienes inmuebles promovidos o adquiridos con posterioridad por la sociedad, desde la fecha en que fueron arrendados u ofrecidos en arrendamiento por primera vez.

***(DT Segunda. Período de arrendamiento. Hasta el 31-12-2010, el período de arrendamiento de tres años previsto en el Art.3.3 será de 2 o de 1 año para aquellos bienes inmuebles que hubieran permanecido en el activo de la sociedad y hubieran estado arrendados u ofrecidos en arrendamiento en los 5 o 10 años anteriores, respectivamente, a la fecha de la opción por la aplicación del régimen fiscal especial establecido en esta Ley).***

- Las acciones o participaciones de entidades deberán mantenerse en el activo de la sociedad al menos **durante 3 años** desde su adquisición o, en su caso, desde el inicio del primer período impositivo en que se aplique el régimen fiscal especial.
- Garantizar una adecuada **diversificación de las inversiones inmobiliarias:** al menos 3 inmuebles en su activo sin que ninguno de ellos pueda representar más del 40 % del activo de la entidad en el momento de la adquisición. Este cómputo se determinará sobre el balance consolidado del grupo, pudiendo optar la entidad por sustituir el valor contable por el de mercado de los elementos integrantes de dicho balance.

**REQUISITO de negociación en MERCADO REGULADO (Art.4):**

- Adicionalmente, se exige que las acciones de las SOCIMI y las participaciones representativas del capital de las entidades no residentes (Art.2.1 b), coticen en mercados regulados de **forma ininterrumpida durante todo el período impositivo**, siendo este **requisito esencial** para la aplicación del régimen fiscal especial.
- ***La exclusión negociación en mercados regulados = pérdida del régimen fiscal. (art.13. a))***
- Tratándose del **primer período impositivo** de aplicación del régimen fiscal especial, la obligación de negociación en mercado regulado **se exigirá desde la fecha de la opción por aplicar dicho régimen (Art.8.1)**

**CAPITAL SOCIAL: (Art.5)**

- Las SOCIMI tendrán un capital social **mínimo de 15 millones** de euros.
- **Aportaciones no dinerarias** para la constitución o ampliación del capital que se efectúen en bienes inmuebles: **deberán tasarse** en el momento de su aportación de conformidad con lo dispuesto en el art.38 TRLSA.

Experto independiente designado por el Registrador Mercantil habrá de ser una de las sociedades de tasación previstas en la legislación del mercado hipotecario.

- Sólo podrá haber **una clase de acciones**.

#### ► **DISTRIBUCIÓN DE RESULTADOS:** (Art.6)

- **Las SOCIMI y entidades residentes** en territorio español en las que participan (Art.2.1.c), que hayan **optado por el régimen fiscal especial** establecido en esta Ley, estarán obligadas a distribuir **en forma de dividendos** a sus accionistas, una vez cumplidas las obligaciones mercantiles, el beneficio obtenido en el ejercicio, debiéndose acordar su distribución dentro de los **seis meses posteriores** a la conclusión de cada ejercicio. El dividendo deberá ser **pagado dentro del mes siguiente** a la fecha del acuerdo de distribución. La obligación de distribución **no alcanza** a la parte de los beneficios procedentes de **rentas sujetas al tipo general de gravamen**. Porcentajes de distribución según la procedencia de los beneficios (art.6.1 a), b) y c)).

a) Al menos el 90 % de los beneficios que no procedan de la transmisión de inmuebles y acciones o participaciones del art.2.1, así como de los beneficios que se correspondan con rentas procedentes de las actividades accesorias.

b) Al menos el 50 % de los beneficios derivados de la transmisión de inmuebles y acciones o participaciones del art.2.1 de esta Ley, realizadas una vez transcurridos los plazos a que se refiere el Art.3.3, afectos al cumplimiento de su objeto social principal. El resto de estos beneficios deberá reinvertirse en **otros inmuebles o participaciones** afectos al cumplimiento de dicho objeto, en el plazo de los tres años posteriores a la fecha de transmisión. En su defecto, dichos beneficios deberán distribuirse en su totalidad conjuntamente con los beneficios, en su caso, que procedan del ejercicio en que finaliza el plazo de reinversión. Caso de que los elementos objeto de reinversión se transmitan antes del plazo de mantenimiento del Art.3.3, aquellos beneficios deberán distribuirse en su totalidad conjuntamente con los beneficios, en su caso, que procedan del ejercicio en que se han transmitido.

La obligación de distribuir no alcanza, en su caso, a la parte de estos beneficios imputables a ejercicios en los que la sociedad no tributaba por el régimen fiscal especial establecido en esta Ley.

c) El 100 % de los beneficios procedentes de dividendos o participaciones en beneficios distribuidos por las entidades a que se refiere el Art.2.1.

- **Pérdida del régimen fiscal:** *la falta de acuerdo de distribución y pago, total o parcial, de los dividendos en los términos y plazos a los que se refiere el art.6 de esta Ley. En este caso, la tributación por el régimen general tendrá lugar en el período impositivo correspondiente al ejercicio de cuyos beneficios hubiesen procedido tales dividendos (Art.13 c).*

- **La reserva legal** de las sociedades que hayan optado por la aplicación del régimen fiscal especial no podrá exceder del 20 % del capital social. Los estatutos de estas sociedades no podrán establecer **ninguna otra reserva de carácter indisponible distinta**.

► **DENOMINACIÓN:** cuando la sociedad **haya optado por el régimen fiscal especial** deberá incluir la indicación «Sociedad Cotizada de Inversión en el Mercado Inmobiliario, Sociedad Anónima», o su abreviatura, «SOCIMI, S.A.». (Art.5.4)

► **CONTABILIZACIÓN:** (Art.2.5)

La actividad de **promoción inmobiliaria y la de arrendamiento** serán objeto de contabilización **separada** para cada inmueble promovido o adquirido con el desglose que resulte necesario para conocer la renta correspondiente a cada inmueble o finca registral en que éste se divida. Las operaciones procedentes, en su caso, de **otras actividades** deberán ser igualmente contabilizadas de **forma separada** al objeto de determinar la renta derivada de las mismas.

► **FINANCIACIÓN AJENA** (Art.7):

- El saldo de financiación ajena **no podrá superar el 70%** del activo de la entidad.
- **No se incluirá** la cuantía de la financiación que pueda obtenerse en virtud de lo establecido en la normativa del régimen de **protección pública** de la vivienda.
- La entidad por sustituir el valor contable por el de mercado de los elementos patrimoniales integrantes del balance individual o consolidado del Art.3.1.

► **TRANSFORMACIÓN SOCIMI en IIC INMOBILIARIA y viceversa** (DA Primera)

Mediante el cumplimiento normativa TRLSA (Sociedades Anónimas) y art.25.3 Ley 35/2003

► **OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN** (Art.11):

- El **INCUMPLIMIENTO** de las obligaciones de información constituye **infracción tributaria grave**, en relación con cada ejercicio (Art.11) y **sanciones pecuniarias** mencionadas anteriormente. *El incumplimiento sustancial de las obligaciones de información supone la pérdida del régimen fiscal, excepto que en la memoria del ejercicio inmediato siguiente se subsane ese incumplimiento (Art.13 b).*
- **En la MEMORIA DE LAS CUENTAS ANUALES**, las sociedades que hayan optado por la aplicación del régimen fiscal especial, crearán un apartado con la denominación «Exigencias informativas derivadas de la condición de SOCIMI, Ley 11/2009». Detalle del contenido de dicho apartado en art.11.1 Ley 11/2009.

**Sanciones:** *multas pecuniaria 1.500,00 € por cada dato o 15.000,00 € por cada conjunto de datos omitidos, inexactos o*

falsos por cada obligación de información Art.11.1.a) a d), sobre beneficios y dividendos

**Sanción:** multa pecuniaria de 3.000,00 € por cada dato o conjunto de datos omitidos, inexactos o falsos por cada obligación de información del Art.11.1 e) a h), sobre fechas, identificación activo 80% y reservas)

- Las sociedades deberán aportar, a requerimiento de la Administración tributaria, **la información detallada sobre los cálculos** efectuados para determinar el resultado de la distribución de los gastos entre las distintas fuentes de renta. Art.11.3

**Sanción:** multa pecuniaria de 30.000,00€.

- La sociedad deberá facilitar a sus socios la **información necesaria** para que éstos puedan cumplir con el régimen fiscal establecido en esta Ley, que deberá ser suministrada conjuntamente con el pago del dividendo.

**Sanción:** multas pecuniaria de 15.000,00€.

- COMUNICAR** a los socios la **pérdida del régimen fiscal especial**, en el propio período impositivo en que se produzcan las circunstancias que determinan dicha pérdida. **Sanción:** multas pecuniaria de 15.000,00 €.

## RÉGIMEN FISCAL ESPECIAL DE LAS SOCIMI EN EL IS: (Art.8)

- Las **SOCIMI** así como las entidades residentes en territorio español a que se refiere el Art.2.1.c), que cumplan los requisitos establecidos en esta Ley, **podrán optar** por la aplicación en el Impuesto sobre SOCIEDADES del **régimen fiscal especial** regulado en esta Ley, el cual también será de aplicación a sus socios.

La opción deberá adoptarse por la **junta general** de accionistas y **deberá comunicarse** a la Delegación de la AEAT del domicilio fiscal de la entidad, **antes de los 3 últimos meses** previos a la conclusión del período impositivo. La comunicación realizada fuera de este plazo impedirá aplicar este régimen fiscal en dicho período impositivo.

El régimen fiscal especial **se aplicará** en el período impositivo que **finalice con posterioridad** a dicha comunicación y en los sucesivos que concluyan antes de que se comunique la renuncia al régimen.

- Regímenes** fiscales especiales **COMPATIBLES:**

Régimen fusiones, escisiones, aportaciones de activo, canje de valores y cambio de domicilio

Régimen de transparencia fiscal internacional

Régimen de determinados contratos de arrendamiento financiero.

- Normativa:** en lo no previsto en la Ley 11/2009, las normas tributarias generales, en particular TRLIS, TRIRNR, LEY 35/2006.

- OPCION** por el régimen fiscal especial **SIN REQUISITOS:** a condición de que tales requisitos se cumplan **dentro de los 2 años** siguientes a la fecha de la opción por aplicar dicho régimen. (DT Primera)

**Incumplimiento de tal condición:** la sociedad pasará a tributar por el régimen general del IS a partir del propio período impositivo en que se manifieste dicho incumplimiento. Además, la sociedad estará obligada a ingresar, junto con la cuota de dicho período impositivo, la diferencia entre la cuota que por dicho impuesto resulte de aplicar el régimen general y la cuota ingresada que resultó de aplicar el régimen fiscal especial en los p.i. anteriores, sin perjuicio de los inter-

eses de demora, recargos y sanciones que, en su caso, resulten procedentes.

## Régimen fiscal especial DE LA SOCIEDAD: (Art.9)

- Normativa:** TRLIS, sin perjuicio de las disposiciones especiales previstas en Ley 11/2009.

### ► **BASE imponible:** (Art.9.1)

De acuerdo con la normativa vigente en el último día del período impositivo.

**Estarán exentas en el 20 %** las rentas procedentes del arrendamiento de viviendas siempre que más del 50 % del activo de la sociedad, determinado según sus balances individuales en los términos del art.3.1 de esta Ley, esté formado por viviendas.

Las rentas estarán integradas para cada inmueble o participación por el ingreso íntegro obtenido, minorado en los gastos directamente relacionados con la obtención de dicho ingreso y en la parte de los gastos generales que correspondan proporcionalmente al citado ingreso.(Art.9.9)

### ► **DEVENGO del impuesto:** regulado en el art.27 TRLIS.

Art.27.2 El impuesto se devengará el día del acuerdo de la junta general de accionistas de distribución de los beneficios del ejercicio correspondiente al período impositivo y, en su caso, de las reservas de ejercicios anteriores en los que se aplicó el régimen fiscal especial.

No obstante, el impuesto se devengará el último día del período impositivo, haya o no acuerdo de distribución de beneficios, por las rentas sujetas al tipo general del gravamen, así como cuando la sociedad haya obtenido pérdidas, no haya beneficio repartible o disponga de reservas de forma diferente a su distribución.

### ► **AUTOLIQUIDACIÓN:** (Art.9.2)

Autoliquidación = b.i sobre beneficios y reservas distribuidas, reservas dispuestas y rentas sujetas al tipo general referidas en este artículo.

Sobre la parte de B.I. del período impositivo **que proporcionalmente** se corresponda con el **dividendo cuya distribución** se haya acordado en relación con el beneficio obtenido en el ejercicio, teniéndose en cuenta, en su caso, las cantidades distribuidas a cuenta. A estos efectos, en dicha base imponible y beneficios **no se incluirá** la procedente de rentas sujetas al tipo general de gravamen.

Cuando la distribución del dividendo **se realice con cargo a reservas** o se dispongan estas últimas para una finalidad distinta de la **compensación de pérdidas**, procedentes de beneficios de un ejercicio en el que haya sido de aplicación el régimen fiscal especial, la autoliquidación se realizará sobre la parte de base imponible del período impositivo correspondiente a dicho ejercicio en la proporción existente entre el importe del dividendo cuya distribución se acuerde o de las reservas dispuestas y el beneficio obtenido en ese ejercicio. A estos efectos, en dicha base imponible, reservas y beneficios **no se incluirá la procedente de rentas sujetas al tipo general de gravamen**.

► **TIPO GRAVAMEN:** **18 %** en el IS (Art.9.3)

No obstante, tributarán al **tipo general** de gravamen las rentas procedentes:

- a) De la transmisión de los inmuebles o participaciones afectos a su objeto social principal cuando se haya **incumplido el requisito de permanencia** del art.3.3 de esta Ley, así como cuando el adquirente sea **una entidad vinculada** que forma parte del mismo grupo en el sentido del art.16 TRLIS o resida en un país o territorio con el que **no exista efectivo intercambio de información tributaria** (DA Primera Ley 36/2006).
- b) Del arrendamiento de dichos inmuebles cuando el arrendatario sea **una entidad que forme parte del mismo grupo** en el sentido del art.16 del TRLIS o resida en un país o territorio, en los términos establecidos en la letra anterior.
- c) De operaciones **que no determinen un resultado** por aplicación de la normativa contable.

► **DEDUCCIONES CUOTA ÍNTEGRA:** (Art.9.4)

**Deducciones para evitar la doble imposición** (Capítulo II, Título VI TRLIS Art.30 a 32)

**Bonificaciones** (capítulo III, Título VI Art.33 y 34): bonificación por rentas obtenidas en Ceuta y Melilla y bonificación por actividades exportadoras y de prestación de servicios públicos locales

**Deducciones para incentivar la realización de determinadas actividades** (capítulo IV, Título VI Art.35 a 44)

**Deducción por reinversión de beneficios extraordinarios** (Art.42):

Se aplicará, exclusivamente, respecto de las transmisiones de inmuebles y participaciones afectos a su objeto social principal realizadas una vez transcurridos los plazos de mantenimiento del art.3.3 de esta Ley, siendo la deducción el importe

que resulte de **aplicar el 6 %** a la renta generada en esas operaciones que se haya integrado en la base imponible de la sociedad como consecuencia de la distribución de dividendos correspondiente a los beneficios derivados de esas operaciones.

Tratándose de rentas derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales **sujetas al tipo general de gravamen**, podrá aplicarse la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios, en los términos y condiciones establecidos en el art.42 TRLIS.

► **PLAZO DECLARACIÓN:** se presentará en los 25 días naturales siguientes a los 6 meses posteriores a la conclusión del período impositivo. Esta declaración también deberá presentarse **aun cuando se hayan generado pérdidas** en el ejercicio correspondiente al período impositivo o **no haya beneficio repartible**, en cuyo caso, la base imponible positiva obtenida en ese período será objeto de autoliquidación en esa declaración que tributará al tipo general de gravamen del IS. (Art.9.5).

► **PAGOS FRACCIONADOS:** obligadas a efectuar los pagos fraccionados de acuerdo con la modalidad del art.45.2 TRLIS (Art.9.6).

► **TRIBUTACION INCUMPLIMIENTO REQUISITO DE PERMANENCIA DEL ART.3.3 LEY 11/2009:** (Art.9.7)

Para cada inmueble, junto con la cuota del período impositivo en el que se produjo el incumplimiento, **deberá ingresarse** el importe resultante de aplicar el **porcentaje del 12 %** o, tratándose de rentas parcialmente exentas, **del 15 %**, a las rentas generadas por dichos inmuebles que formó parte de la base imponible de la totalidad de los períodos impositivos en los que hubiera resultado de aplicación este régimen fiscal especial, sin perjuicio de los intereses de demora que resulten procedentes. **La renta procedente del arrendamiento** de dichos inmuebles **devengada** en el período impositivo en el que se produce el incumplimiento, tributará **al tipo general de gravamen, así como** la renta correspondiente **a los beneficios no distribuidos derivada del arrendamiento** de esos inmuebles en ejercicios anteriores que se integrará en la autoliquidación del período impositivo en el que se produce el incumplimiento.

**Esta misma regularización** procedería en el caso de que la sociedad, cualquiera que fuese su causa, **pase a tributar por otro régimen** distinto en el Impuesto sobre Sociedades **antes de que se cumpla el referido plazo de tres o siete años**, según corresponda.

► **NO RETENCIÓN E INGRESO A CUENTA** (Art.9.8): los **dividendos distribuidos** por la sociedad, cualquiera que sea la naturaleza del socio que perciba los dividendos.

**Régimen fiscal especial DE LOS SOCIOS:** (Art.10)

► **EXENCIÓN DE LOS DIVIDENDOS DISTRIBUIDOS** con cargo a beneficios o reservas:

Cuando el perceptor sea un **contribuyente del IRPF** (Art.10.1. b))

Cuando el perceptor sea un **contribuyente del IRNR sin establecimiento permanente**, **excepto** que resida en un país o territorio con el que no exista efectivo intercambio tributaria (Art.10.1.c)

**Opción por aplicación del régimen fiscal especial (DT Primera):** el régimen fiscal previsto en el art.10 de esta Ley resultará de aplicación si la sociedad **cumple los requisitos** exigidos en esta Ley en el momento en que el contribuyente presente la autoliquidación por dichos impuestos. Si dichos requisitos **se cumplieran con posterioridad** a la presentación de la autoliquidación y antes de la finalización del plazo señalado en el párrafo primero anterior, el contribuyente **podrá solicitar la rectificación** de la misma al objeto de poder aplicarse el citado régimen fiscal.

► **TRIBUTACIÓN DE LOS DIVIDENDOS DISTRIBUIDOS** con cargo a beneficios o reservas procedentes de **rentas sujetas al tipo del 18 %**: Art.10.1 a)

Cuando el perceptor sea un **sujeto pasivo del IS** o un contribuyente del **IRNR con establecimiento permanente**.

**Deducción:** la renta a integrar en la b.i. será el resultado de **multiplicar por 100/82** el ingreso contabilizado correspondiente a los dividendos percibidos. Sobre dicha renta **no** será de aplicación la **deducción para evitar la doble imposición interna** del Art.30 del TRLIS. En este caso, de la cuota íntegra podrá deducirse **el 18 %, o el tipo de gravamen del sujeto pasivo de ser inferior**, de la renta integrada en la base imponible.

**A las rentas del art.30.4** (a las que no se les puede aplicar la deducción por **doble imposición interna**), tampoco se aplicará la deducción a los dividendos distribuidos, excepto en el caso de la letra e) del art.30.4, donde la **deducción será del 18 %** del dividendo percibido. A efectos de la prueba a que se refiere dicho apartado, cuando la adquisición de la participación se haya realizado a una entidad, se entenderá también como deducción por doble imposición interna de plusvalías la establecida en la letra a) del apartado 2 de este mismo artículo.

► **TRIBUTACIÓN DE LOS DIVIDENDOS DISTRIBUIDOS** con cargo a beneficios o reservas procedentes de **rentas sujetas al tipo general**: (Art.10.1 a)

Cuando el perceptor sea un sujeto pasivo del IS o un contribuyente del IRNR con establecimiento permanente, a los dividendos distribuidos con cargo a beneficios procedentes de rentas sujetas al tipo general de gravamen, **se aplicará el régimen general** del impuesto.

**Opción por el régimen fiscal especial (DT Primera):** tratándose de socios que sean **sujetos pasivos del IS o contribuyentes del IRNR con establecimiento permanente**, aplicarán el régimen fiscal previsto en el art. 10 de esta Ley aún cuando la sociedad **no cumpla** los requisitos exigidos en esta Ley en el momento en que el sujeto pasivo o contribuyente presente la autoliquidación por dichos impuestos. Si dichos requisitos no se cumplieran en el plazo señalado en el párrafo primero anterior, el sujeto pasivo o contribuyente **podrá solicitar**

la **rectificación** de la misma al objeto de poder aplicarse el régimen fiscal general que corresponda.

► **TRIBUTACIÓN de las rentas obtenidas en la transmisión de la PARTICIPACIÓN EN EL CAPITAL de las sociedades que han optado por el régimen fiscal especial:** (Art.10.2)

**Art.10.2.a). Transmitente es sujeto pasivo del IS o un contribuyente del IRNR con establecimiento permanente:** deducción en la cuota íntegra en las condiciones establecidas en el **art.30.5 TRLIS sobre la parte de plusvalía** que se corresponda, en su caso, con los beneficios no distribuidos generados por la sociedad durante todo el tiempo de tenencia de la participación transmitida procedentes de rentas sujetas al **tipo general** de gravamen. Si procede de rentas sujetas al tipo del 18%, la renta a integrar en la b.i. será el resultado de multiplicar el importe de esos beneficios por 100/82, pudiéndose deducir de la cuota íntegra el 18 %, o el tipo de gravamen del sujeto pasivo de ser inferior, del importe que resulte de dicha integración.

Esta deducción será también aplicable a los supuestos a los que se refiere el art.30.3 TRLIS.

La pérdida generada en la transmisión de la participación no será deducible en el caso de que se hubiese adquirido a una persona o entidad vinculada, hasta el importe de la renta exenta que obtuvo dicha persona o entidad en la transmisión de esa participación.

**Art.10.2 b). Transmitente sea un contribuyente del IRPF:** la ganancia o pérdida patrimonial se determinará de acuerdo con Art. 37.1 a) Ley 35/2006 con las especialidades previstas en el **art.10.2 b) Ley 11/2009**. La ganancia patrimonial estará exenta con límites.

**Art.10.2 c). Transmitente sea un contribuyente del IRNR sin establecimiento permanente:** la renta exenta se determinará en la forma establecida en la letra anterior, excepto que resida en un país o territorio con el que no exista efectivo intercambio de información tributaria. El resto de renta estará sujeta en los términos establecidos en dicho Impuesto.

► **Reglas de aplicación para la ENTRADA** en el régimen fiscal especial SOCIMI, que estuviesen tributando por otro régimen distintos (detalle. Art.12.1 Ley 11/2009): sobre compensación de las bases imponibles negativas pendientes de aplicación, sobre renta derivada de la transmisión de inmuebles poseídos con anterioridad, sobre deducciones en la cuota íntegra pendientes de aplicar.

► **Reglas de aplicación para la SALIDA** del régimen fiscal especial SOCIMI y pasen a tributar por otro régimen distinto (detalle. Art.12.2 Ley 11/2009): sobre compensación de las bases imponibles negativas pendientes, sobre renta derivada de la transmisión de inmuebles poseídos al inicio del p.i., sobre deducciones en la cuota íntegra pendientes de aplicar, sobre las bases imponibles de beneficios no distribuidos de la sociedad en p.i de régimen fiscal especial no sujetas al tipo general, sobre la renta generada en la transmisión de participaciones del capital de entidades.

► **FUSIONES-ESCISIONES...** (detalle. Art.12.3 Ley 11/2009): A los efectos de lo establecido en el Art.96.2 TRLIS, se **presumirá** que las operaciones acogidas al régimen especial establecido en el Capítulo VIII del Título VII, se efectúan con un **motivo económico válido** cuando la finalidad de dichas operaciones sea la creación de una o varias sociedades susceptibles de acogerse al régimen fiscal especial de las SOCIMI regulado en la presente Ley, o bien la adaptación, con la misma finalidad, de sociedades previamente existentes.

► **PÉRDIDA DEL RÉGIMEN FISCAL ESPECIAL SOCIMI** (Art.13 Ley 11/2009):

#### Efectos:

Pasará a tributar por **el régimen general** del IS, en el **propio período** impositivo en el que se manifieste alguna de las circunstancias que dan lugar a la pérdida.

**No se pueda optar de nuevo** por la aplicación del régimen fiscal especial establecido en esta Ley, mientras no haya transcurrido al menos cinco años desde la conclusión del último período impositivo en que fue de aplicación dicho régimen.

#### Circunstancias:

- La exclusión de negociación en mercados regulados.
- Incumplimiento sustancial de las obligaciones de información a que se refiere el art.11 de esta Ley, excepto que en la memoria del ejercicio inmediato siguiente se subsane ese incumplimiento.
- La falta de acuerdo de distribución y pago, total o parcial, de los dividendos en los términos y plazos a los que se refiere el art.6 de esta Ley. En este caso, la tributación por el régimen general tendrá lugar en el período impositivo correspondiente al ejercicio de cuyos beneficios hubiesen procedido tales dividendos.
- La renuncia a la aplicación de este régimen fiscal especial.
- El incumplimiento de cualquier otro de los requisitos establecidos en esta Ley para que la entidad pueda aplicar el régimen fiscal especial, excepto que se reponga la causa de incumplimiento dentro del ejercicio inmediato siguiente. No obstante, el incumplimiento del plazo a que se refiere el art.3.3 del artículo 3 de esta Ley no supondrá la pérdida del régimen fiscal especial.

Por Gentileza de SINTESIS DIARIA

## Ayudas y Subvenciones

► **Organismo convocante:** Servicio Canario de Empleo.

► **Publicación:** BOC nº 213, 30 de octubre de 2009.

► **Beneficiarios:**

Empresas ubicadas en Canarias que contraten a trabajadores desempleados residentes en Canarias y que estuviesen inscritos como demandantes de empleo con un periodo de inscripción ininterumpida de, al menos, un mes en el momento de la contratación.

► **Objeto de la subvención:**

Mejorar la calidad y estabilidad en el empleo, al mismo tiempo que contribuir a aumentar la productividad y la competitividad de las empresas afectadas.

► **Importe:**

Las cuantías máximas de subvención. Por cada nuevo contrato indefinido a jornada completa, 3.000,00€, excepto:

Mujeres, menores de 30 años o mayores de 45 años: 3.500,00€; Mujeres víctimas de violencia de género, o personas con discapacidad igual o superior al 33%, o titulares o beneficiarios de la Prestación Canaria de

Inserción, o personas en exclusión social: 4.000,00€.

Por cada nuevo contrato temporal a jornada completa, con una duración mínima no inferior a 6 meses, 600,00 €, excepto:

Mujeres, menores de 30 años o mayores de 45 años: 700,00€; Mujeres víctimas de violencia de género, o personas con discapacidad igual o superior al 33%, o titulares o beneficiarios de la Prestación Canaria de Inserción, o personas en exclusión social: 800,00€.

Para aquellos contratos temporales con una duración superior a 6 meses, el importe de la subvención se verá incrementado a razón de 100,00 euros por cada mes completo.

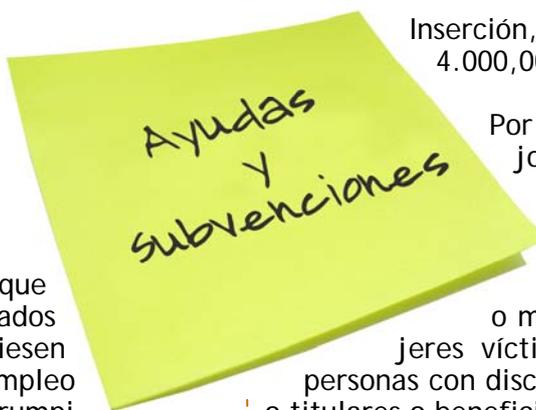
► **Plazo:**

Para los contratos laborales suscritos en el periodo septiembre a noviembre de 2009: plazo máximo **10 de Diciembre de 2009**.

#### MÁS INFORMACIÓN:

[www.gobiernodecanarias.org/empleo](http://www.gobiernodecanarias.org/empleo)

Teléfonos: 922 474 600 / 928 455 858



# Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas

Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas

6,00 €uros  
+ gastos de envío

## Gastos de Envío

- 1 ejemplar= 5,30 €
- 2 ejemplares= 5,73 €
- 3 ejemplares = 6,16 €
- 4 o más = consultar en secretaría

## CONTENIDO

- REAL DECRETO 1515/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas.
- Introducción
- Primera parte: Marco Conceptual de la Contabilidad.
- Segunda parte: Normas de registro y valoración.
- Tercera parte: Cuentas Anuales.
- Cuarta parte: Cuadro de cuentas.
- Quinta parte: Definiciones y relaciones contables.

## Incluye:

- Separata con Cuadros del Plan General de Contabilidad de PYMES.
- Versión de Evaluación Software de Gestión Contanet.

## Promotores de la Edición



## Colaboran



## Solicite su/s ejemplar/es:

Es imprescindible rellenar el formulario y enviarlo por fax al 928 222 153 o mediante e-mail [asociacion@asesoresfiscalesdecanarias.com](mailto:asociacion@asesoresfiscalesdecanarias.com)



## **Comprar casa a partir de 2011 no desgravará si se gana más de 24.000€**

Uno de los anuncios espectaculares que ha hecho el presidente y que promete ser uno de los más polémicos, es el que se refiere a la modificación sustancial de la deducción por vivienda del IRPF. Se hará a partir del 1 de enero de 2011. Quienes compren una vivienda antes de esa fecha podrán beneficiarse de las actuales deducciones, pero a partir de entonces sólo podrán acogerse a ella las rentas más bajas, es decir, las inferiores a 17.000 euros anuales. La deducción desaparecerá por completo para rentas superiores a 24.000 euros.

En paralelo, el Gobierno se dispone a mejorar la deducción por alquiler, equiparándola a la de compra. Además, en favor del arrendador se mejorarán los beneficios fiscales, aumentando del 50% al 60% la deducción para las rentas generadas por el alquiler de viviendas, porcentaje que aumentará hasta el 100% cuando el inquilino tengan menos de 30 años o hasta 35 años en el caso de los contratos ya existentes.

Otra de las medidas destacada es la rebaja en cinco puntos del Impuesto de Sociedades durante tres ejercicios para autónomos y pequeñas y medianas empresas (pymes).

La propuesta va dirigida a empresas con menos de 25 trabajadores, con unos ingresos inferiores a cinco millones de euros y que a 31 de diciembre de 2009 mantengan o incrementen su plantilla de 2008. También se aplicará a aquéllas que mantengan el empleo en 2010.

De esta forma, las pymes que cumplan estos requisitos pasarán a tener un tipo del 25%, frente al 30% actual.

Esta medida tendrá su reflejo "equivalente" en el IRPF de los autónomos que mantengan el empleo de sus asalariados.

Por último, se va a extender el tratamiento fiscal del 'cheque restaurante' con un 'cheque o bono transporte', lo que supondrá una rebaja media del 24% para aquellos trabajadores que utilicen el transporte público, y cuyas empresas se acojan a este programa.

## **Aplicación de la exención por reinversión en el Impuesto sobre Sociedades. Determinación de la deducción en la cuota que corresponda al Grupo consolidado.**

No procede aplicar la exención por reinversión que contemplaba el art. 15.8 LIS al incremento patrimonial manifestado con la venta de un buque no en escritura pública sino en un documento privado de compraventa al incumplirse uno de los requisitos sustanciales del régimen de la exención ya que la reinversión debería haberse realizado, para poder beneficiarse de la exención, dentro de los dos años siguientes a la trans-

misión que generó el incremento. Para la determinación de la deducción en la cuota que corresponda al Grupo consolidado deben aplicarse las normas que regulan esta cuestión atendiendo a la situación y circunstancias individuales de la sociedad que ha generado el derecho a la deducción, debiendo por tanto desestimarse también el presente motivo.

## **El Tribunal Supremo ha confirmado la validez de esta disposición y ha aprovechado para aclarar la interpretación que cabe dar a los ocho artículos impugnados.**

El Tribunal Supremo ha desestimado la petición de nulidad que la Cámara de Comercio de Barcelona formuló contra el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, que aprueba el Reglamento General de Gestión e Inspección Tributaria. El fallo no sólo avala los artículos impugnados, un total de ocho, sino que además ofrece las pautas a seguir para interpretarlos.

Una de las impugnaciones se refiere a la ampliación del plazo de duración del procedimiento de inspección, cuyo precepto establece que "afectará a la totalidad de las obligaciones tributarias y periodos a los que se extienda el procedimiento" (artículo 184). La Cámara de Comercio teme que con esta expresión se entienda que una ampliación de plazo que se basa en circunstancias que afecten exclusivamente a un impuesto afecta a todos los tributos a que se refiera la actuación inspectora.

Precisamente, ése es el sentido que el Supremo da a la norma, como consecuencia del carácter unitario del procedimiento inspector que se deduce de la Ley General Tributaria, aunque se refiera a más de un tributo o a distintos periodos.

En consecuencia, aclara el fallo, la ampliación del plazo de actuaciones determinará un mayor periodo en el que puedan dictarse los actos de liquidación correspondientes a todos los tributos y periodos a los que afecta la actuación, y ello "aunque la causa que habilite a la ampliación del plazo únicamente pueda predicarse de alguno de los tributos y periodos a los que afecta el procedimiento".

La anulación pretendida, afirma el Supremo, "implicaría computar tantos plazos como obligaciones tributarias comprobadas o periodos revisados, lo cual iría en contra de la existencia de un único procedimiento de inspección".

Respecto a los efectos del silencio administrativo recogidos en la disposición adicional primera de la norma, el Supremo reconoce que su regulación "viene a vaciar en la práctica la regla general del silencio positivo establecida en la Ley General Tributaria". Sin embargo, matiza, ello no puede determinar su nulidad "ya que la propia Ley habilita a una disposición reglamentaria

para establecer el sentido del silencio, pues sólo habla de norma reguladora". Por tanto, la Ley no exige que el régimen de actos presuntos deba recogerse en la normativa específica de cada tributo.

Por lo que se refiere a la información sobre el valor de un inmueble con carácter previo a su adquisición o transmisión, la Cámara de Comercio de Barcelona considera excesivo el plazo de tres meses que el Reglamento otorga a Tributos para resolver estas solicitudes de información a efectos de determinar la base imponible de determinados impuestos.

No obstante, el Alto Tribunal entiende que la norma se limita a precisar el plazo para contestar esas solicitudes, aclarando así un extremo que había quedado en la Ley sin concretar. En cuanto a lo excesivo del plazo, el fallo advierte que se trata de una mera opinión, y que no por ello el precepto incurre en nulidad.

## **No se configura como requisito para la apreciación de la responsabilidad, el requerimiento previo de información.**

En la apreciación de los elementos objetivos del tipo de responsabilidad del artículo 131.5.a) de la Ley General Tributaria aprobada por la Ley 230/1963, no es necesario acreditar el incumplimiento por el presunto responsable de un requerimiento de información realizado a éste previamente por la Administración.

## **Para que un gasto tenga la consideración de deducible es necesario la acreditación de la relación en virtud de la cual se efectúan los pagos.**

Respecto a la necesidad de los gastos indicar que la necesidad de los mismos es tendencial en el sentido de que han de estar orientados o dirigidos a la obtención de ingresos. Para que el gasto sea deducible de los ingresos a los efectos de determinar la base imponible, es preciso, en primer lugar que se justifiquen de forma que toda anotación contable deberá constar justificada documentalmente de modo suficiente; justificación que debe realizarse con la aportación de facturas completas. La carga de la prueba corresponde al contribuyente cuando dice que en las actuaciones de comprobación e investigación los obligados tributarios deberán poner a disposición de la Inspección su contabilidad principal y auxiliar, libros, facturas, correspondencia, documentos y demás justificantes concernientes a su actividad empresarial o profesional. Deberán también aportar cuantos documentos o antecedentes sean precisos para probar los hechos y circunstancias consignados en sus declaraciones, así como facilitar la práctica de las comprobaciones que sean necesarias.

## Los trabajadores y pensionistas declaran entre 5.000,00 y 7.000,00 euros anuales más que los empresarios, según Gestha. Estas diferencias ponen de manifiesto la escasa eficacia de la Ley Antifraude

Los trabajadores y pensionistas declaran a la Hacienda Pública unas rentas anuales de 4.875 euros más que los profesionales y los pequeños y medianos empresarios, y alrededor de 6.833 euros más, si se compara con los ingresos de los microempresarios, según el Informe de la Lucha Contra el Fraude Fiscal en la Agencia Tributaria, elaborado por los Técnicos del Ministerio de Hacienda (GESTHA) a partir de la última estadística del IRPF-2007, declarado en junio del pasado año.

El estudio -que evidencia claras diferencias entre las rentas netas declaradas por trabajadores y empresarios- muestra que los trabajadores y pensionistas declararon el pasado año 18.400 euros de media, mientras que los pequeños y medianos empresarios y los profesionales liberales que declaran sus rendimientos en estimación directa manifestaron ganar sólo 13.525 euros de media.

El informe de Gestha pone de manifiesto que el rendimiento declarado por las actividades económicas de los microempresarios en módulos fue todavía menor que el de los pequeños y medianos empresarios y profesionales, situándose en 11.567 euros.

Rentas declaradas por asalariados y empresarios			
CC.AA.	Trabajadores y pensionistas	Empresarios estimación directa	Empresarios módulos
Andalucía	16.116	11.897	11.426
Aragón	17.615	15.919	11.122
Asturias	18.356	11.388	11.511
Baleares	17.669	14.311	12.532
Canarias	16.534	13.888	11.706
Cantabria	18.032	13.020	11.768
Castilla-La Mancha	15.570	10.608	11.115
Castilla y León	16.459	12.094	11.668
Cataluña	20.550	15.447	11.600
Extremadura	13.580	10.503	11.169
Galicia	15.704	9.710	11.412
Madrid	24.346	16.552	11.198
Murcia	15.847	13.969	12.391
La Rioja	16.696	15.745	12.286
C. Valenciana	16.227	14.099	11.871
<b>Total España</b>	<b>18.400</b>	<b>13.525</b>	<b>11.567</b>

Fuente. Informe de Gestha a partir de datos del IRPF de 2007

### En euros

Los Técnicos de Hacienda consideran "poco creíble que un trabajador o un pensionista gane de media entre 5.000 y 7.000 euros anuales más que los empresarios, notarios, arquitectos, abogados o médicos, lo que es otra prueba evidente del enorme fraude fiscal que sitúa a España en el segundo o tercer lugar en el ranking de los países más defraudadores de la UE."

### Una leve mejoría, sólo gracias a la reforma fiscal

No obstante, el informe muestra que si bien el diferencial entre lo declarado por los asalariados y sus empleadores creció sin interrupción en el periodo 2000-2006, durante el año 2007 se acortaron las distancias sólo gracias a las rebajas fiscales aplicadas a las rentas del trabajo, puesto que los empresarios apenas incrementaron sus ingresos declarados. En 2006, los asalariados llegaron a declarar 6.462 euros más que los profesionales y los pequeños y medianos empresarios y 8.131 euros más que los microempresarios en módulos.

En opinión de Gestha, resulta desolador comprobar cómo los profesionales y los pequeños y medianos empresarios declaran en 2007 poco más de 3.200 euros más que en 1992 (un 31,82%) - fecha en la que se creó la Agencia Tributaria del Estado- y cómo los microempresarios declararon en 2007 poco más de 2.300 euros más que en 1992 (un 25,71%) cuando comenzaron a tributar por módulos.

### Madrid concentra las mayores diferencias

Por comunidades autónomas, los datos de Gestha muestran que las mayores diferencias entre las rentas declaradas por asalariados y los profesionales y empresarios en estimación directa se localizan en Madrid (7.794 euros), Asturias (6.968), Galicia (5.994) Cataluña (5.103) y Cantabria (5.012).

Por el contrario, las regiones donde estas diferencias son menos acentuadas fueron La Rioja (951 euros), Aragón (1.696) y Murcia (1.878).

Si se comparan los ingresos netos declarados por trabajadores y microempresarios, el mayor diferencial se aprecia también en la Comunidad de Madrid (13.148 euros), seguida de Cataluña (8.950) y Asturias (6.845). En el extremo contrario, se sitúan Extremadura (2.411), Murcia (3.456) y Galicia (4.292), con las menores diferencias.

Diferencia media entre las rentas declaradas por asalariados y empresarios		
CC.AA.	Diferencia con Empresarios estimación directa	Diferencia con Empresarios por módulos
Andalucía	4.219	4.690
Aragón	1.696	6.493
Asturias	6.968	6.845
Baleares	3.358	5.137
Canarias	2.646	4.828
Cantabria	5.012	6.264
Castilla-La Mancha	4.962	4.455
Castilla y León	4.365	4.791
Cataluña	5.103	8.950
Extremadura	3.077	2.411
Galicia	5.994	4.292
Madrid	7.794	13.148
Murcia	1.878	3.456
La Rioja	951	4.410
C. Valenciana	1.696	6.493
<b>Total España</b>	<b>4.875</b>	<b>6.833</b>

Fuente. Informe de Gestha a partir de datos del IRPF de 2007

### En euros

Finalmente, el estudio de Gestha llama la atención del fraude en algunas Comunidades Autónomas en las que los pequeños y medianos empresarios y profesionales en estimación directa declaran menos ingresos incluso que los microempresarios en módulos, como Galicia (1.702), Extremadura (666), Castilla-La Mancha (507) y Asturias (123).

### Los fraudes más habituales

Algunos profesionales liberales, en ocasiones, defraudan al Fisco al no emitir facturas por sus honorarios completos, desgravándose gastos personales como si fueran gastos profesionales.

El régimen de módulos es el caldo de cultivo ideal para generar facturas falsas para grandes empresas o para otros empresarios que tributan en estimación directa de IRPF o régimen general de IVA, ya que el microempresario emisor de la factura no ingresará más a Hacienda, mientras que el receptor "contabiliza" un gasto y una cuota deducible en IVA.

Asimismo, algunas empresas distribuidoras venden sin factura a los comerciantes minoristas que tributan en recargo de equivalencia del IVA porque a esos minoristas les resulta indiferente la factura al no poder deducirse sus compras como gastos.

### Las rentas de trabajo centran el control y las PYMES centran las inspecciones

Los Técnicos de Hacienda consideran que la Agencia Tributaria del Estado está perdiendo la batalla contra el fraude fiscal ya que en lugar de concentrar las investigaciones en los principales focos de economía sumergida, sigue ejerciendo un mayor control sobre los incumplimientos fiscales de los trabajadores y pensionistas, los microempresarios y las pequeñas empresas.

En opinión del portavoz de Gestha, Jesús Montero, "la Agencia Tributaria debe desplazar la lupa del control de las rentas del trabajo y PYMES para investigar los fraudes de las grandes empresas, los grandes desarrollos urbanísticos, los billetes de 500 y 200 euros o los paraísos fiscales, y evitar que los ciudadanos acuñen la calificación de España como un balneario fiscal de las grandes fortunas".

Según el Estudio Opiniones y Actitudes de los Españoles elaborado por el Instituto de Estudios Fiscales (IEF), el 57% de los empresarios y el 13% de los autónomos reconoce defraudar habitualmente a Hacienda, frente al 11% de los profesionales liberales y sólo el 2% de los asalariados.

### Una Ley Antifraude "poco aprovechada"

Gestha estima que la Agencia Tributaria del Estado no ha sabido aprovechar todas las posibilidades de la Ley Antifraude - aprobada hace casi tres años - para reducir la economía sumergida y

las bolsas de fraude, limitándose a cumplir con facilidad los objetivos tradicionales.

Para Montero "que la entidad responsable de encabezar la lucha contra el fraude tenga una deuda tributaria pendiente de cobro de 30.425 millones al 31/12/2008, que esa deuda haya aumentado en 9.164 millones en los últimos cuatro años, que apenas cobre 13 € de cada 100 € de dicha deuda, los fallos clamorosos en el control aduanero de las mercancías, especialmente en la importación de alimentos, juguetes o productos de higiene personal procedentes de países del Sudeste asiático, que la mayor parte de las empresas no sean investigadas, o que solo el 3% de los ciudadanos declaren ganar al año más de 60.000 €, son algunos ejemplos que llenan de preocupación a los Técnicos del Ministerio de Hacienda".

Mientras tanto, el Ministerio de Economía y Hacienda se resiste a cumplir la Disposición de la Ley Antifraude que permitiría a los Técnicos de Hacienda asumir mayores responsabilidades para reducir el fraude fiscal y mejorar el control de las subvenciones y de las ayudas públicas.

### Un paquete de medidas para prevenir el fraude fiscal

Ante esta situación, los Técnicos de Hacienda consideran "prioritario" que los esfuerzos de la Agencia Tributaria del Estado a corto y medio plazo se centren fundamentalmente en combatir el fraude fiscal, a través de la adopción de una serie de medidas organizativas y fiscales más exigentes que las actuales.

En primer lugar, con el fin de desincentivar la emisión de facturas falsas, los Técnicos de Hacienda plantean reservar el régimen de la estimación objetiva a aquellos empresarios que destinan su actividad exclusivamente al consumidor final. Asimismo, proponen actualizar las cuantías de los módulos para acercarse a los ingresos medios del sector, de manera que contribuyan a las arcas públicas según su capacidad económica, y en caso de obtener ingresos inferiores a la media que puedan tributar en estimación directa.

En segundo lugar, para reducir el frau-

de en el sector inmobiliario, los técnicos proponen repartir la reducción de los Rendimientos de arrendamiento de vivienda entre propietarios e inquilinos, extender la referencia de valores a precios de mercado al IVA, IRPF e Impuesto de Sociedades, la creación de un Registro municipal de Contratos de Compraventa de Inmuebles, la eliminación del concepto de renta del ahorro de las plusvalías obtenidas de los "pases" y de las transmisiones de inmuebles que hayan permanecido menos de tres años en el patrimonio de quien transmite, siempre que no concorra una circunstancia objetiva que obligue al cambio de domicilio.

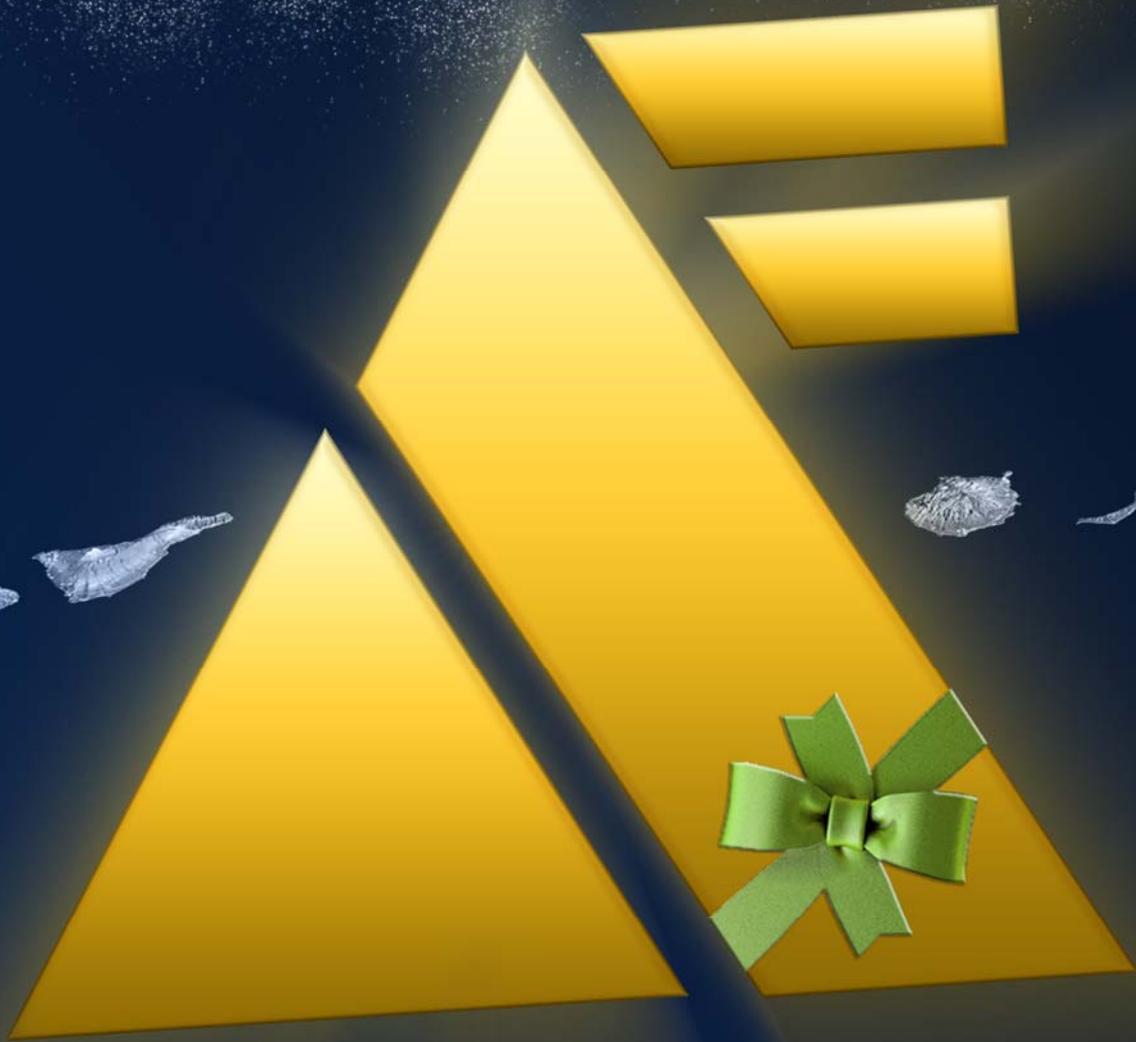
En tercer lugar, para hacer más equitativo el pago del IRPF, Gestha propone la equiparación del tipo aplicable a la de renta del ahorro al mínimo aplicable a la Base Liquidable General, la modificación de la tributación conjunta a las uniones familiares de hecho, la modificación del Mínimo por ascendientes y asimilados, la supresión del esquema liquidatorio del IRPF de la Deducción por maternidad.

En cuarto lugar, para asegurar que estas propuestas se cumplan, Gestha propone la creación de un Cuerpo Superior Técnico de Hacienda (CSTH) que supondría la autorización de los más de 8.000 técnicos para realizar funciones superiores, lo cual permitiría duplicar las actuaciones de control tributario y aduanero previstas para 2009. En concreto, estiman que con esta habilitación y un plan eficaz de prevención del fraude, la Agencia Tributaria podría reducir en 10 puntos las bolsas de la economía sumergida en España, situándose en niveles de fraude similares a los países de la Unión Europea, y aflorar así cerca de 90.000 millones de €.

Finalmente, los Técnicos de Hacienda proponen la elaboración de un Plan de Transparencia de la Administración Tributaria y Financiera, para homogeneizar el control de la eficacia de la Agencia Tributaria, del Ministerio de Economía y Hacienda y de los futuros consorcios tributarios en cada Comunidad Autónoma.

*Sinceros son los deseos de Felicidad que queremos transmitirte para esta Navidad y, que en el año que comienza, el éxito profesional y personal colme todos tus sueños.*

*Junta de Gobierno y personal administrativo de la Asociación*



*El Mundo está en las manos de aquellos que tienen el coraje de soñar y correr el riesgo de vivir sus sueños.*

*Paulo Coelho*



**Agencia Tributaria**

<http://www.aeat.es/>

Hasta el 7	Hasta el 21	Hasta el 31
<p><b>IMPUESTOS ESPECIALES</b></p> <p>511</p>	<p><b>RENTA Y SOCIEDADES</b></p> <p>111, 115, 117, 123, 124, 126, 128</p> <p><b>PAGOS FRACCIONADOS SOCIEDADES Y ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES NO RESIDENTES</b></p> <p>202, 218, 222</p> <p><b>I.V.A.</b></p> <p>303, 322, 353, 380, 340</p> <p><b>PRIMAS DE SEGUROS</b></p> <p>430</p> <p><b>IMPUESTOS ESPECIALES</b></p> <p>561, 562, 563, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 564, 566, 570, 580, 560, 510</p>	<p><b>RENTA</b></p> <p>036, 037</p> <p><b>I.V.A.</b></p> <p>036, 037, 039</p>



**Calendario fiscal  
Diciembre 2009**



<http://www.gobiernodecanarias.org/tributos/>

Hasta el 21
<p><b>I.G.I.C.</b></p> <p>410, 411, 412, 418, 419, 490</p> <p><b>TASA SOBRE EL JUEGO</b></p> <p>045, 046</p> <p><b>I.T.P. y A.J.D.</b></p> <p>610, 615</p>



## Legislación BOE de interés

**BOE núm. 269, de 7 de Noviembre de 2009**

Subvenciones. RD 1667/2009, por el que se modifica el RD 898/2009, por el que se regula la concesión directa de subvenciones para la adquisición de vehículos, Plan 2000 E de apoyo a la renovación del parque de vehículos, y se amplía el número máximo de vehículos a financiar en 80.000 vehículos adicionales. <http://www.boe.es/boe/dias/2009/11/07/pdfs/BOE-A-2009-17650.pdf>

**BOE núm. 273, de 12 de Noviembre de 2009**

Protección por desempleo e inserción. Ley 14/2009, por la que se regula el programa temporal de protección por desempleo e inserción. <http://www.boe.es/boe/dias/2009/11/12/pdfs/BOE-A-2009-18003.pdf>

Contrato de transporte terrestre de mercancías. Ley 15/2009, del contrato de transporte terrestre de mercancías.

<http://www.boe.es/boe/dias/2009/11/12/pdfs/BOE-A-2009-18004.pdf>

**BOE núm. 275, de 14 de Noviembre de 2009**

Servicios de pago. Ley 16/2009, de servicios de pago.

<http://www.boe.es/boe/dias/2009/11/14/pdfs/BOE-A-2009-18118.pdf>

Ayudas. RD 1680/2009, sobre la aplicación del régimen de pago único en la agricultura y la integración de determinadas ayudas agrícolas en el mismo a partir del año 2010. <http://www.boe.es/boe/dias/2009/11/14/pdfs/BOE-A-2009-18119.pdf>

**BOE núm. 280, de 20 de Noviembre de 2009**

IVA y Declaraciones censales. Orden EHA/3111/2009, por la que se aprueba el modelo 390 de declaración-resumen anual del IVA y se modifica el anexo I de la Orden EHA/1274/2007, de 26 de abril, por la que se aprueban los modelos 036 de Declaración censal de alta, modificación y baja en el Censo de empresarios, profesionales y retenedores y 037 Declaración censal simplificada de alta, modificación y baja en el Censo de empresarios, profesionales y retenedores. <http://www.boe.es/boe/dias/2009/11/20/pdfs/BOE-A-2009-18472.pdf>

Seguridad Social. Pensiones no contributivas. Orden PRE/3113/2009, que dicta normas de aplicación y desarrollo del RD 357/1991, por el que se desarrolla, en materia de pensiones no contributivas, la Ley 26/1990, por la que se establecen en la Seguridad Social prestaciones no contributivas, sobre rentas o ingresos computables y su imputación.

<http://www.boe.es/boe/dias/2009/11/20/pdfs/BOE-A-2009-18478.pdf>

**BOE núm. 283, de 24 de Noviembre de 2009**

Sector servicios. Ley 17/2009, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. <http://www.boe.es/boe/dias/2009/11/24/pdfs/BOE-A-2009-18731.pdf>

Bienes inmuebles. Ley 19/2009, de medidas de fomento y agilización procesal del alquiler y de la eficiencia energética de los edificios.

<http://www.boe.es/boe/dias/2009/11/24/pdfs/BOE-A-2009-18733.pdf>

## Legislación BOC/BOP de interés

**BOC núm. 215, de 3 de Noviembre de 2009**

ORDEN por la que se establecen los precios medios de venta de los vehículos comerciales e industriales ligeros usados cuya transmisión esté sujeta al ITP y AJD o al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, y que no figuren en las tablas de precios medios de venta aprobados por el Ministerio de Economía y Hacienda. <http://www.gobcan.es/boc/2009/215/boc-2009-215-001.pdf>

**BOC núm. 220, de 10 de Noviembre de 2009**

ORDEN por la que se determinan las fiestas locales propias de cada municipio de la Comunidad Autónoma de Canarias para el año 2010.

<http://www.gobcan.es/boc/2009/220/boc-2009-220-002.pdf>

**BOP núm. 225 (S/C de Tenerife), de 17 de Noviembre de 2009**

Acta de la Comisión Negociadora del Convenio Provincial de la Industria de la Madera de SC de Tenerife. <http://s3.amazonaws.com/bop/2009/11/Bop225-09.pdf>

Resolución y revisión salarial del Convenio Provincial de Comercio Textil, Calzado y Piel de SC de Tenerife. <http://s3.amazonaws.com/bop/2009/11/Bop225-09.pdf>

Resolución y revisión salarial Convenio del Comercio de Bazares de SC de Tenerife. <http://s3.amazonaws.com/bop/2009/11/Bop225-09.pdf>

**DIRECCIÓN DEL BOINA**
**Dirección del BOINA:**

Fernando Ramón Balmaseda ( Secretario )

Juan Luis Alayón García ( Vocal 1º )

Santiago Terrón Pérez ( Gerente )

**Maquetación:**

Santiago Terrón Pérez

Ione del Rosario Naranjo

**Edita:**
**ASOCIACIÓN DE ASESORES FISCALES DE CANARIAS**

CL Olof Palme, 43-2º Izq. (Edificio Alondra)

35010-Las Palmas de Gran Canaria

Tlfno: 928 227 064 Fax: 928 222 153

<http://www.asesoresfiscalesdecanarias.com>

E-mail: asociacion@asesoresfiscalesdecanarias.com

gerencia@asesoresfiscalesdecanarias.com

No está permitida la reproducción total o parcial de esta publicación, ni su tratamiento informático, ni la transmisión de ninguna forma o por cualquier medio, sin el permiso previo y por escrito de la entidad editora.

La Asociación de Asesores Fiscales de Canarias, no se hace responsable de la opinión de sus colaboradores, en los trabajos publicados, ni se identifica necesariamente con los mismos.

**Hemeroteca:**
[www.asesoresfiscalesdecanarias.com/publicaciones.php](http://www.asesoresfiscalesdecanarias.com/publicaciones.php)
**Hemeroteca**

**Editorial**

Ya está aquí la Navidad...

Ya está aquí la Navidad y, como es tradición de la Asociación, tienen lugar los actos institucionales que, por estas fechas, se organizan anualmente y de manera rotativa en todas las islas del archipiélago con representación de asociados y, que este año, a la lectura de esta editorial, ya habrán tenido lugar en la entrañable isla de La Palma, más concretamente en el municipio de Fuencaliente, conocido por haber sido assolado varias veces en el pasado por erupciones volcánicas, la última, la tristemente célebre erupción del Volcán Teneguía, allá por 1971. De todo lo ocurrido durante estos entrañables actos, tendrán cumplida información y un amplio reportaje fotográfico, en la próxima edición de nuestro **BOINA**.

Por otro lado y, dada la importancia debido a los numerosos cambios normativos que se han producido durante el ejercicio, con aplicación en el cierre del mismo, durante este mes de diciembre, tendrán lugar unas acciones formativas relativas al **CIERRE FISCAL DEL EJERCICIO 2009**, a cargo de Don **Murli Kessomal Kaknani**. Estas jornadas son organizadas conjuntamente con el **Ilustre Colegio de Economistas de Santa Cruz de Tenerife** y con ellas, se pondrá un punto y aparte en las acciones formativas organizadas por ambos colectivos en el 2009.

Y sin más, vaya desde éste “púlpito”, nuestro más ferviente y sincero deseo de que el año 2010 se cumplan todos sus expectativas profesionales y personales, haciendo nuestra una frase del Escritor, Dramaturgo y Periodista Brasileño, Paulo Coelho que reza:

*“ Todos los días Dios nos da un momento en que es posible cambiar todo lo que nos hace infelices. El instante mágico es el momento en que un sí o un no pueden cambiar toda nuestra existencia ”.*

**FELIZ NAVIDAD**
**BOINA**
**Boletín**
**Informativo de la  
Asociación**